

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 979

Quito, jueves 6 de
abril de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|---|---|
| 1344 | Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos | 2 |
| 1345 | Ratifíquese el Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina | 4 |
| 1346 | Autorícese con cargo a vacaciones, el permiso requerido por la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, Secretaria Nacional de la Administración Pública..... | 4 |
| 1347 | Acéptese la renuncia de la doctora Flavia Capellotto Costa Ph.D. como miembro de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM | 5 |
| 1348 | Acéptese la renuncia de la doctora Teresa Gutiérrez Chávez Ph.D. como miembro de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes | 6 |
| 1349 | Dese de baja de las filas de la institución policial al señor Coronel de Policía de E.M. Homero Segundo Jaramillo Rivadeneira | 6 |
| 1350 | Dese de baja de las filas de la institución policial, al señor Coronel de Policía de E.M. Héctor Omar Paredes Báez..... | 7 |
| 1351 | Otórguese la nacionalidad ecuatoriana al señor Jonás Gonseth García..... | 8 |

ACUERDO:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- | | | |
|--------|---|---|
| 17 049 | Deléguese funciones al economista Juan Carlos Parra Fonseca, Viceministro de Industrias y Productividad | 8 |
|--------|---|---|

Págs.

Decreta:

RESOLUCIONES:**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-SENAE-2017-0198-RE Expídense las Regulaciones para la destrucción de mercancías propiedad del administrado.. 9

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA****FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:**

026-FGE-2017 Implementétese en la FGE, el régimen especial de la o el Fiscal General del Estado Subrogante..... 12

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000214, emitida por el Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 975 de 31 de marzo de 2017 .. 15

N° 1344

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio del 2016;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de febrero 23 de 2017, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que es necesario reglamentar la potestad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico en lo relativo al desarrollo de análisis de casos, en los que existan hechos que permitan presumir la existencia de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;

Que para la optimización y afinación del sistema planteado en el Reglamento vigente, se requiere realizar la reforma de algunas disposiciones; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

REFÓRMESE EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Habitualidad.- La habitualidad a la que se refiere el artículo 5 de la Ley se perfecciona cuando las personas naturales y jurídicas que tengan por actividad la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, así como la inversión e intermediación inmobiliaria y, la construcción, al menos realicen una sola operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses.

Los sujetos obligados podrán solicitar ser declarados no habituales en las actividades en referencia, mediante la presentación de una declaración en línea cada cuatro (4) meses a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); sin perjuicio que en lo posterior, de realizar operaciones que superaren el umbral, estarán obligados a reportar.

La declaración se realizará a través del sistema o aplicativo tecnológico que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) diseñe para el efecto.

Los órganos de control pertinentes deberán realizar los respectivos controles ex post a sujetos obligados excluidos y que se encuentren bajo su supervisión, para verificar la condición de no habitualidad. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), efectuará el control ex post únicamente a los sujetos obligados excluidos que no cuenten con organismo de control propio.”

Artículo 2.- En el artículo 5 sustitúyase la palabra “aprobación”, por “registro”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.- Los sujetos obligados a reportar deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el que deben hacer constar las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por los organismos de regulación y control correspondientes, el cual deberá ser registrado en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En relación a los sujetos obligados que no cuentan con organismo de control, el Manual de Prevención deberá ser aprobado y registrado ante la UAFE.

El control ex post, será realizado por el correspondiente órgano de control y en su defecto, por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los sujetos obligados del sistema financiero, empresas de seguros, las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas de ahorro y crédito, presentarán el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para la aprobación del respectivo órgano de control.

Los organismos de regulación y control de los sujetos obligados en virtud de la Ley, publicarán en su sitio electrónico un modelo de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.”

Artículo 4.- En el artículo 8, agréguese el siguiente inciso final:

“De conformidad con el artículo 12 letra a), y artículo 14 letra b) de la ley, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dirigirá y ejecutará las operaciones de análisis financiero y económico, e iniciará de oficio el análisis en aquellos casos en los que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.”

Artículo 5.- En el artículo 11, reformese lo que sigue:

1. Remplácese el primer inciso, por el que continúa:

“**Artículo 11.- Del Código de Registro.-** El sujeto obligado a reportar deberá obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujeto obligado a reportar en el Registro Oficial; y, para el efecto deberá remitir la solicitud de código de registro, el sujeto obligado, su representante legal o su apoderado son responsables de la información consignada en dicho formulario.”

2. Elimínense las letras, a), b), c), d) y e).

3. Sustitúyase el segundo inciso, por el siguiente:

“La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de los correspondientes sistemas informáticos y bases de datos públicas, incorporará a la solicitud: los actos societarios constitutivos y sus reformas, los nombramientos de representantes legales o apoderados, y nómina de accionistas en caso de personas jurídicas, la cédula de ciudadanía o documento equivalente, y el Registro Único de Contribuyente. Los ciudadanos extranjeros que no porten la cédula de identidad, adjuntarán copia del pasaporte o documento de identificación de refugiado cuando corresponda.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

“**Artículo 12.- Inactivación del Código de Registro.-** La Unidad de Análisis Financiero y Económico

(UAFE), procederá a inactivar el código de registro de las personas jurídicas que son sujetos obligados a reportar, en los siguientes casos:

1. Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o, cuando haya finalizado el proceso de disolución y liquidación, con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil.
2. A petición del representante legal y previo el análisis de procedencia emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, si obtuvieren ingresos producto de sus operaciones pendientes, estas deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el caso de las personas naturales, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), procederá a inactivar el código de registro, en los siguientes casos:

1. Muerte del sujeto obligado.
2. Solicitud del interesado previo el análisis de procedencia emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
3. Insolvencia o quiebra fraudulenta declarada judicialmente.”

Artículo 7.- En el artículo 13, realícense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase: “El oficial de cumplimiento una vez designado, deberá ser inscrito y registrado ante el organismo de control pertinente.”; por: “Una vez realizada la designación, se notificará al respectivo organismo de control.”
2. En el tercer inciso, remplácese la premisa: “En el caso de capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, deberán contar como mínimo con ciento veinte (120) horas de capacitación.”, por: “Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados que no cuenten con organismo de control propio, deberán realizar las capacitaciones correspondientes.”

Artículo 8.- En el artículo 19, elimínese la letra d).

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 26, por el que sigue:

“**Artículo 26.- De la automatización de generación de reportes.-** Será facultad exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la aprobación los lineamientos básicos para el desarrollo de todo software que vaya a ser utilizado para la generación de los reportes respectivos por parte de

los sujetos obligados a reportar. Para el efecto, la Unidad establecerá el procedimiento para obtener esta autorización.

En caso de instituciones del sistema financiero, una vez desarrollado, el software deberá ser calificado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.”

Artículo 10.- En el artículo 30, agréguese el siguiente inciso:

“Esta reserva no se hará extensiva a los organismos de control, los mismos que deberán mantener la reserva frente a terceros.”

Artículo 11.- Al final del primer inciso del artículo 40, a continuación de “Función Ejecutiva”, agréguese la siguiente oración: “, para aquellos sujetos obligados que carecen de órgano de control, o de conformidad con la normativa propia del organismo de regulación respectivo.”

Artículo 12.- Deróguese la Primera Disposición Transitoria.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional a, 22 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

Nº 1345

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el 9 de diciembre del 2015, en la ciudad de Quito, se suscribió el Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina;

Que, el numeral 10 del artículo 147, en concordancia con el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que corresponde al Presidente de la República ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma previa a la ratificación de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional a fin de que dictamine si requieren o no de aprobación legislativa;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen de 31 de agosto del 2016, No. 007-16- DTI-CC, expedido al tratar el caso No. 001-16-TI, referente al dictamen pertinente, señaló que dicho convenio debía ser aprobado por la Asamblea Nacional; y,

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión del 7 de marzo del 2017, aprobó el Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina.

En ejercicio de las facultades constantes de los artículos 147 y 418 de la Constitución de la República del Ecuador y, 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase en todos sus artículos el Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 22 días del mes de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

Nº 1346

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante oficio Nro. SNAP-SGAP-2017-001-OF, de 16 de marzo del 2017, la abogada Sofia Ruiz

Guarderas, en su calidad de Subsecretaria Nacional de la Administración Pública, (E), solicita autorizar el permiso con cargo a vacaciones de la señora Secretaria Nacional de la Administración Pública, Ab. Luisa Magdalena González Alcívar, para el día 17 del mes corriente;

Que en oficio Nro. SNAP-SNAP-2017-000131-O, de 20 de marzo, con firma electrónica de la señora Secretaria Nacional de la Administración Pública, solicita se le autorice un día de permiso con cargo a vacaciones el miércoles 22 de este mes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y, la letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar con cargo a vacaciones, el permiso requerido por la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, Secretaria Nacional de la Administración Pública, correspondiente a los días 17 y 22 de marzo del 2017.

Artículo 2.- En ausencia de la titular, subrogará en el despacho de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, la abogada Sofia Ruiz Guarderas, Subsecretaria Nacional de la Administración Pública, Encargada.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

N° 1347

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su

vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, a la vez de constituir un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la norma ibídem prescribe que es atribución del Jefe del Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que en el suplemento del Registro Oficial número 144, de 16 de diciembre de 2013, consta publicada la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en cuyas disposiciones transitorias se regulan las competencias y responsabilidades de la Comisión Gestora, cuyos miembros serán designados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 553 de 19 de Enero de 2015, publicado en el Registro Oficial número 439 de 18 de Febrero mismo año, el Presidente Constitucional de la República designó a los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, entre ellos a la doctora Flavia Capellotto Costa Ph.D.;

Que la doctora Flavia Capellotto Costa Ph.D. ha presentado la renuncia a su cargo;

Que es necesario nombrar al reemplazo de la doctora Flavia Capellotto Costa Ph.D., como miembro de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el literal d del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la doctora Flavia Capellotto Costa Ph.D. a la designación como miembro de Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM.

Artículo 2.- Designar como nuevo miembro de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM a la doctora Carina Hoorn Ph.D.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 23 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

Nº 1348

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, a la vez de constituir un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 145 del 17 de diciembre del 2013, se publicó la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, en cuyas disposiciones transitorias primera, segunda y tercera constan reguladas las competencias y responsabilidades de la Comisión Gestora, cuyos miembros son designados por el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto de Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES);

Que los incisos tercero y cuarto de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, señala que el Presidente de la República designará a los miembros de las Comisiones Gestoras de las universidades referidas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que estarán conformadas con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 569 del 12 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial número 448 de 28 de febrero de 2015, se nombró a los miembros de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes;

Que la doctora Teresa Gutiérrez Chávez Ph.D. ha renunciado a su designación como miembro de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes;

Que resulta conveniente para los intereses institucionales de la Universidad de las Artes, reformar su Comisión Gestora; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el literal d del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la doctora Teresa Gutiérrez Chávez Ph.D. a su designación como miembro de Comisión Gestora de la Universidad de las Artes.

Artículo 2.- Se designa como nuevos miembros con derecho a voto de la Comisión Gestora de la Universidad de las Artes, a las siguientes personas:

1. Ph.D. María Paulina Soto Labbé;
2. Ph.D. Rebeca Castellanos Gómez; y,
3. Ph.D. Leo Genki Sakamoto.

Actuará como Secretario de la Comisión Gestora el/la Coordinador/a Jurídico/a de la Universidad de las Artes.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 29 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

Nº 1349

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina: *"El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria..."*;

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la

Policía Nacional, publicada en Registro Oficial No. 607-S de junio 08 de 2009, establece: “La baja [...] de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo...”;

Que, mediante Resolución No. 2016-1239-CsG-PN de noviembre 01 del 2016, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido del señor Coronel de Policía de E.M. HOMERO SEGUNDO JARAMILLO RIVADENEIRA, para que sea dado de baja por solicitud voluntaria de las filas de la Institución Policial, con expresa renuncia a la situación transitoria, acorde a lo que establece el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, el señor Ministro del Interior atendiendo la petición formulada por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 2016-3644-CsG-PN de noviembre 25 del 2016, cumpliendo con la normativa vigente, pone en conocimiento al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, la Resolución antes citada para que en uso de sus facultades mediante Decreto Ejecutivo proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. HOMERO SEGUNDO JARAMILLO RIVADENEIRA;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República;

Decreta:

Artículo 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial, con fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, al señor Coronel de Policía de E.M. HOMERO SEGUNDO JARAMILLO RIVADENEIRA, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Artículo 2.- De la ejecución de este Decreto que se hará efectivo a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 22 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Abg. Pedro Solines Chacón, Ministro del Interior.

Quito, 29 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

N° 1350

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina: “El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria...”;

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformativa a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en Registro Oficial No. 607-S de junio 08 del 2009, establece: “La baja [...] de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo....”;

Que, mediante Resolución No. 2016-1237-CsG-PN de noviembre 01 del 2016; emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido del señor Coronel de Policía de E.M. HÉCTOR OMAR PAREDES BÁEZ, para que sea dado de baja por solicitud voluntaria de las filas de la Institución Policial, con expresa renuncia a la situación transitoria, acorde a lo que establece el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, el señor Ministro del Interior atendiendo la petición formulada por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 2016-3645-CsG-PN de noviembre 25 del 2016, cumpliendo con la normativa vigente, pone en conocimiento al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, la Resolución antes citada para que en uso de sus facultades mediante Decreto Ejecutivo proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. HÉCTOR OMAR PAREDES BÁEZ;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República;

Decreta:

Artículo 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial, con fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, al señor Coronel de Policía de E.M. HÉCTOR OMAR PAREDES BÁEZ, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Artículo 2.- De la ejecución de este Decreto que se hará efectivo a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 22 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Abg. Pedro Solines Chacón, Ministro del Interior.

Quito, 29 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

Nº 1351

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son ecuatorianos por naturalización, entre otros, quienes obtengan la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual;

Que, los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana indican que se podrá otorgar la nacionalidad por naturalización a personas de otra nacionalidad que a criterio del Ejecutivo hayan prestado servicios relevantes al país;

Que, el señor Jonás Gonseth García, nació en Madrid, España, el 11 de noviembre de 1973;

Que, el señor Jonás Gonseth García ha desarrollado actividades relevantes como máximo representante del Hospital Abel Gilbert Pontón de la ciudad de Guayaquil y una dedicada gestión en el servicio público ecuatoriano reflejada en la recuperación y funcionamiento eficiente de hospitales emblemáticos del país;

Que, el Abogado Ricardo José Lovo Contreras, apoderado del señor Jonás Gonseth García, ha solicitado al Presidente de la República se otorgue la naturalización a su mandante; y,

Que, se han cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Cartas de Naturalización por Servicios Relevantes.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 8 de la Constitución de la República del Ecuador, 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

3 del Reglamento para el Otorgamiento de Cartas de Naturalización por Servicios Relevantes y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al señor Jonás Gonseth García, por su dedicada gestión en el servicio público ecuatoriano.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de marzo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 29 de marzo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

No. 17 049

**Santiago Efraín León Abad
EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde dirigir la políticas del ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1069 de 10 de junio de 2016, se designó al Eco. Santiago Efraín León Abad, como Ministro de Industrias y Productividad;

Que según el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, los ministros pueden delegar sus atribuciones cuando la conveniencia institucional así lo requiera;

Que el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala:

“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes

al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Que el artículo 57 del mismo Estatuto citado dice: “La delegación podrá ser revocado en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;

Que de acuerdo con el artículo 4, del Decreto Ejecutivo No. 207, el Directorio de la Empresa Pública Cementera del Ecuador estará compuesto por el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente quien lo presidirá;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Economista Juan Carlos Parra Fonseca, Viceministro de Industrias y Productividad, para presidir el Directorio de la Empresa Pública Cementera - EPCE EP, en caso de ausencia del titular.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente por los actos realizados en ejercicio de esta delegación; y, reportará lo actuado al Eco. Santiago León, Ministro de Industrias y Productividad.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que él mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de marzo de 2017.

f.) Santiago Efraín León Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de abril de 2017.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENAE-SENAE-2017-0198-RE

Guayaquil, 02 demarzo de 2017.

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece, lo siguiente: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520, de fecha 16 de julio de 2007, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2010, según Decisión No. 716, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1752, de fecha 9 de septiembre de 2009, que modifica el plazo de entrada en vigencia de la Decisión 671, contempla la Armonización de Regímenes Aduaneros, determinando entre otras cosas la siguiente: “Artículo 60.- *Dstrucción de las mercancías: Por razones debidamente justificadas, y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera. Los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías estarán a cargo del solicitante.*”;

Que el artículo 114 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, indica: “Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) f. Pérdida o destrucción total de las mercancías;”

Que en el artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica: “ (...) En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;

Que el artículo 98 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011, señala sobre las mercancías no autorizadas para la importación: “En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo de hasta treinta días

calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Para efectos aduaneros la falta de documentos de control o autorizaciones de importación no le dará la calidad de mercancía de prohibida importación, salvo en los casos que lo determine expresamente la ley. (...)”;

Que el último inciso del artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece sobre las mercancías de prohibida importación: *“(...) Las declaraciones aduaneras de mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción, según se haya aplicado, en este último caso una vez cumplido deberá procederse a la devolución de la unidad de carga a su titular en el Ecuador.”;*

Que el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica sobre la destrucción: *“Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en consecuencia pierda totalmente su valor comercial. Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía. La destrucción aplicada a mercancías previamente acogidas a regímenes aduaneros, se asemeja a la reexportación de las mismas. El contribuyente podrá solicitar la destrucción de las mercancías como destino aduanero, aún si ya hubiera presentado declaración aduanera y hasta antes del levante de las mercancías, siempre que no se hubiere detectado indicios de contravención aduanera o presunción de delito. En este caso de proceder la destrucción, le estará permitido retirar la declaración para proceder a ejecutar la destrucción sin el pago de tributos, debiendo devolverse los tributos mediante nota de crédito en caso de habérselos pagado, salvo los que correspondan por nacionalización de desperdicios. Así también si producto del aforo se determinare que existiere mercancía que deba ser reembarcada obligatoriamente, una vez notificada la disposición, el importador podrá optar por su destrucción, según el procedimiento dispuesto por el Director General”;*

Que el último inciso del artículo 121 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala sobre la reimportación en el mismo estado: *“En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso*

de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.”;

Que el último inciso del artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción e Inversiones establece: *“Las mercancías respecto de las cuales se hubiese dispuesto el reembarque podrán, previa autorización del Director Distrital, ser sometidas al destino aduanero de destrucción o abandono expreso en el plazo establecido para el efecto, con lo cual se tendrá por cumplido el reembarque.”;*

Que es necesario actualizar la Resolución Nro. SENAB-DGN-2014-0786-RE “Regulaciones para la Destrucción de Mercancías”, en virtud de la reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 651 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 del 29 de abril de 2015, en los artículos 116 “Destrucción” y 200 “Plazo” del régimen de reembarque; y, así también, es necesario actualizar la referida Resolución para incorporar directrices respecto al destino aduanero de destrucción como medio de culminación y compensación de un régimen especial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010,

Resuelve:

Expedir las siguientes: REGULACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS PROPIEDAD DEL ADMINISTRADO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula el destino aduanero de destrucción respecto de las mercancías cuya propiedad es del administrado.

Para el caso de la destrucción de las mercancías cuya propiedad es de la administración aduanera, se deberá considerar las regulaciones establecidas para el efecto. La presente resolución no aplica para la destrucción de mercancías que ingresen a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o aquellas mercancías que sean aprehendidas cuyo destinatario no pudiese ser ubicado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- Mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental.- En el caso de que el consignatario no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de las mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, la administración aduanera, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, dispondrá de oficio la destrucción de dichas mercancías.

Los gastos que se generen del proceso de destrucción serán asumidos íntegramente por el consignatario de las mercancías, para lo cual, la Dirección o Unidad Administrativa Financiera del distrito deberá generar la liquidación manual correspondiente.

En el caso de que retornen mercancías exportadas de manera definitiva y siempre que sean riesgosas para la salud humana y/o ambiental, en conformidad al pronunciamiento técnico de la entidad competente de corresponder, el propietario de las mismas deberá transmitir la solicitud de destrucción, sin necesidad de transmitir una declaración aduanera para acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado. La Dirección Distrital correspondiente autorizará la destrucción inmediata de estas mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto, verificará si existen valores devueltos a favor del declarante por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal y de ser el caso, se deberá generar la liquidación manual correspondiente, por lo que el distrito aduanero realizará las respectivas acciones de cobro.

Artículo 3.- Destrucción de desechos peligrosos o de características especiales.- La destrucción de desechos peligrosos implicará el sometimiento de dichas mercancías a procesos de eliminación o disposición final, en los términos referidos en la respectiva normativa técnica emitida para el efecto por la autoridad competente en materia de seguridad ambiental.

En el caso de mercancías que por su naturaleza y riesgo deban ser destruidas, se deberá considerar las regulaciones emitidas por las entidades encargadas de su control.

Artículo 4.- Solicitud de destrucción.- La solicitud de destrucción deberá ser presentada electrónicamente por quien tenga el derecho de propiedad de las mismas o su agente de aduana, ante el distrito que tenga a cargo el control de las mercancías, sin que sea necesario la presentación de documentos físicos. En la solicitud electrónica se deberá adjuntar la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, dicho documento deberá indicar la fecha tentativa en que se ejecutará la destrucción y si existirá productos derivados de la destrucción.

Para la obtención de la carta de aceptación, el administrado deberá presentar directamente ante el gestor ambiental su petición de destrucción, sin la necesidad de un requisito previo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 5.- Destrucción de mercancías no autorizadas para la importación, realizada dentro del plazo para la presentación de los documentos que acompañan a la declaración.- Si dentro del proceso de aforo se realiza un cambio de clasificación arancelaria, que conlleve a la presentación de documentos que acompañan a la

declaración que no puedan proveerse, el administrado, dentro del plazo concedido para la presentación de dichos documentos, podrá solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción se llevará a cabo una vez notificado el acto administrativo que lo autoriza y fijará un plazo máximo para su ejecución.

En caso de no haberse realizado la destrucción de las mercancías en el plazo señalado, se seguirá contabilizando el plazo para disponer el reembarque obligatorio.

No será una causal para rechazar la solicitud de destrucción, la cual haya sido transmitida dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración, cuando el acto administrativo de autorización de la destrucción y las actividades que lo soporten hayan sido realizados fuera de este mismo plazo.

Artículo 6.- Destrucción de mercancías cuyo reembarque haya sido dispuesto.- En el caso de que se hubiere dispuesto el reembarque, el administrado podrá, dentro del plazo establecido para su ejecución, solicitar la destrucción de las mercancías, las cuales deberán ser inspeccionadas. La destrucción deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo y dentro del plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente.

En el caso de que no se cumpla con la destrucción de las mercancías en el tiempo autorizado y siempre que se trate de motivos causados por el gestor ambiental o por la administración aduanera, no se impondrá la sanción por contravención al administrado por incumplimiento del plazo del reembarque.

Artículo 7.- Destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial.- Para la destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial, se aplicará lo descrito en el artículo 4 de la presente resolución. La destrucción se llevará a cabo dentro del plazo autorizado en el acto administrativo.

Para la aceptación de la solicitud de destrucción, la garantía que ampara el régimen deberá encontrarse vigente, es decir, que cubrirá no solo el periodo autorizado del régimen, sino también los días con que cuente el operador de comercio exterior para cumplir con las formalidades aduaneras del proceso de destrucción.

La declaración aduanera de destrucción, deberá presentarse en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la ejecución de la destrucción.

Artículo 8.- Mercancías en abandono tácito.- Si las mercancías objeto de destrucción se encontraren en abandono tácito de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y si el administrado realiza la transmisión de la solicitud de destrucción, la Dirección de Control de Zona Primaria, Dirección de Despacho y Zona Primaria, Dirección de Despacho o Dirección de Puerto Marítimo, según corresponda, deberá generar la liquidación manual por concepto de multa por falta reglamentaria.

Artículo 9.- Responsabilidad del administrado respecto a las mercancías sujetas a destrucción.- El administrado es responsable de la mercancía desde la salida del

depósito temporal o lugar donde se encuentre físicamente la mercancía, durante su movilización a las instalaciones del gestor ambiental y hasta la ejecución efectiva de la destrucción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Control de la movilización de mercancías a destruir.- Las mercancías sujetas a destrucción que sean movilizadas como carga contenerizada deberán ser custodiadas al amparo de un Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA). Así también, deberán ser custodiadas al amparo de un PEMA, las cargas sueltas las que deben ser movilizadas en un vehículo apto para la colocación del candado satelital; las cargas de menor volumen no se acogerán a esta disposición, siempre que el Director Distrital lo disponga.

No se requerirá la vigilancia o custodia de un servidor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la movilización de las mercancías.

Artículo 11.- Ejecución del destino aduanero de destrucción.- En todos los casos, el gestor ambiental es el responsable de la destrucción de las mercancías y de emitir los respectivos informes, los cuales deberán estar acompañados de la evidencia fotográfica.

El Director Distrital o su delegado podrá disponer la presencia de un servidor de la Dirección de Puerto, Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria, según corresponda, para que constate la destrucción de las mercancías, para lo cual, el administrado deberá cancelar previamente una tasa por concepto de vigilancia aduanera.

En la destrucción de las mercancías deberá estar presente un representante del gestor ambiental, el propietario de las mercancías o su agente de aduana y el técnico operador de la Dirección Distrital correspondiente, en caso de haber sido delegado, para el efecto el gestor ambiental deberá prestar todas las facilidades del caso.

Si el gestor ambiental obstaculiza o impide el control aduanero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem.

Artículo 12.- Informe de destrucción.- El técnico operador deberá realizar el informe de resultado de la destrucción, con el cual culminará el proceso de destrucción; en dicho informe se deberá adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de las mercancías emitido por el gestor ambiental y la evidencia fotográfica del acto de destrucción.

En caso de que hubiere productos derivados de la destrucción, el técnico operador deberá generar la liquidación manual de tributos por el valor residual y la nueva descripción de las mercancías, a nombre del propietario de las mismas o del gestor ambiental, según corresponda.

El administrado deberá obtener del gestor ambiental toda la información documental que avale el acto de destrucción en un plazo no mayor a 15 días calendario a partir de su ejecución, dichos documentos formarán parte del informe que emitirá el técnico operador designado para el efecto;

en el caso de que el administrado no cumpla con lo dispuesto, se impondrá una multa por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 193 del Copci.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA
RESOLUCIÓN 18 DE LA CAE, HOY SERVICIO
NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR,
"TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
ADUANEROS"**

Única.- Agréguese el siguiente texto en el literal e) del Art. 1 "Esta tasa también será aplicable para la constatación de la destrucción de las mercancías."

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE de fecha 27 de noviembre de 2014.

Segunda: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

Tercera: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, la tasa y la multa por falta reglamentaria serán aplicables una vez de que la presente norma se encuentre publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente.

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, Director General.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
SENAE.- DIRECCIÓN GENERAL.- DIRECCIÓN
DE SECRETARÍA GENERAL.-** Certifico que este documento es fiel copia de su original.- 23 de marzo de 2017.- f.) Ilegible.

No. 026-FGE-2017

**Dr. Galo Chiriboga Zambrano
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La Función Judicial se compone

de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La Ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la Fiscalía General del Estado establece que: “es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”;

Que, el artículo 195 determina que la Fiscalía General del Estado: “dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”;

Que, el artículo 196 de la Constitución de la República del Ecuador en lo relacionado con la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado establece que: “(...) La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley”;

Que, el artículo 197 de la Carta Fundamental dispone que: “Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinan en la ley.

La profesionalización con base en la formación continua, así como la evaluación periódica de sus servidoras y servidores, serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal”;

Que, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la atribución de designar a las primeras autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;

Que, el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador señala que le corresponde a la Asamblea Nacional, posesionar a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo dispone los artículos 207 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante Resolución No.PLE-CPCCS-280-26-07-2016,

de 26 de julio de 2016, resolvió expedir el: “REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”, proceso de selección que a la fecha se encuentra en ejecución;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a las carreras de la Función Judicial determina que: “constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial”;

Que, el artículo 46 del antes referido cuerpo legal en lo atinente a las categorías determina que: “se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez.

El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o fiscal de adolescentes infractores”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial en lo referente al régimen especial de la o el Fiscal General del Estado Subrogante dispone: “La Fiscal o el Fiscal Subrogante, sustituirá a la Fiscal o el Fiscal General del Estado, en caso de ausencia temporal y justificada, y ejercerá las mismas funciones que el titular. Será designado al momento de la elección de la Fiscal o el Fiscal General del Estado; durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular; Será nombrada o nombrado quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de fiscal.

En caso de ausencia definitiva de la Fiscal o el Fiscal General del Estado, se procederá a llenar está vacante en forma inmediata”;

Que, el artículo 290 del Código Orgánico de la Función Judicial en lo que respecta al reemplazo y subrogación de la máxima autoridad de los órganos autónomos de la Función Judicial dispone que: “La persona con mejor evaluación dentro del régimen de carrera de la Función Judicial en el organismo autónomo respectivo, reemplazará a la máxima autoridad en caso de ausencia temporal y le subrogará si la ausencia fuere definitiva, hasta que se designe al titular.

Son causas de ausencia definitiva de la máxima autoridad:

1. Muerte;
2. Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;
3. Incapacidad física o mental para ejercer las funciones; y,
4. Remoción o destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución de la República o la pérdida de los derechos políticos.”;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone en su último inciso: “Las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se realizarán a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas de conocimientos, prácticas y psicológicas”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en goce de las facultades previstas en los artículos 254 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante Resolución

No. 345-2014, de 22 de diciembre de 2014, resolvió: “**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DE LA CARRERA FISCAL DE LAS Y LOS AGENTES FISCALES Y FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES**”, normativa con la cual se establecería en la Fiscalía General del Estado, órgano autónomo de la Función Judicial, las categorías de la carrera fiscal que dispone el artículo 46 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, los artículos 22 y 23 de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 345-2014, respecto a la categorización de las y los agentes fiscales y fiscales de adolescentes infractores estableció que:

“Artículo 22.- Categorización.- (...) a. Los setenta Agentes Fiscales con mejor calificación, serán ubicados en la categoría 3 de Carrera Fiscal;

b. Los siguientes setenta Agentes Fiscales serán ubicados en la categoría 2 de la Carrera Fiscal;

(...) d. Las y los Agentes Fiscales, que no alcanzaron el puntaje mínimo de 70% en el proceso de evaluación teórica y práctica; así como quienes no superaron el 70% del puntaje final conservarán su categoría 1; y,

e. Las y los Agentes Fiscales que superaron el 70% en el proceso de evaluación teórica y práctica; y el 70% del puntaje final, que no accedieron a los cupos establecidos para las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal, conservarán su categoría 1 y se les otorgará una carta de reconocimiento la cual será puntuada en los próximos procesos de ascensos.

Artículo 23.- Categorización.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución, dispondrá la promoción de las y los Agentes Fiscales en las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal, respetando estrictamente el orden de los puntajes obtenidos”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución No. 375-2015, de 30 de noviembre de 2015, resolvió: “**APROBAR EL INFORME PARA LA PROMOCIÓN DE LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DE LA CARRERA FISCAL DE LOS AGENTES FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE PROCESO**”;

Que, la única disposición general de la Resolución del Pleno No. 375-2015 estableció que: “**El listado de los agentes fiscales que forma parte de esta resolución se constituye en un banco de elegibles, a fin de que el Pleno del Consejo de la Judicatura, previo a contar con los recursos económicos por parte de la Fiscalía General del Estado, disponga se realice la promoción de los agentes fiscales a las categorías 2 y 3 de la carrera fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la ley**”;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-0121, de 8 de abril de 2016, suscrito por la economista Madeleine Leticia Abarca, Ministra de Finanzas (s), emitió el “... **DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE** para que el Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia determine la categorización de los setenta (70) primeros puestos en orden de puntuación de categoría 1 a categoría 3, según Anexo 1 adjunto a la Resolución No. 375-2015 de

30 de noviembre de 2015 citada, de Agente Fiscal y Fiscal de Adolescentes Infractores(...)”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 057-2016, de 11 de abril de 2016, posterior a conocer el dictamen presupuestario favorable por parte del Ministerio de Finanzas, resolvió: “**Artículo Único.- Revalorizar a los Agentes Fiscales y Fiscales de Adolescentes Infractores, quienes integran el banco de elegibles conforme lo dispuesto en la Resolución No. 375-2015, de 30 de noviembre de 2015, que obtuvieron los setenta (70) primeros puestos, en estricto orden de puntuación, de categoría 1 a categoría 3; conforme al Anexo 1 que forma parte de esta Resolución**”;

Que, según consta en la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 375-2015, expedida el 30 de noviembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, el doctor Edwin Paúl Pérez Reina, titular de la cédula de ciudadanía No. 1001961331, fue declarado el elegible mejor puntuado de la categoría 3 de la carrera fiscal a nivel nacional, luego de haber obtenido un puntaje de 99,83 puntos sobre 100, dentro del “**PROCESO DE PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DE LA CARRERA FISCAL DE LAS Y LOS AGENTES FISCALES Y FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES**”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 057-2016, expedida el 11 de abril de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 737 de 20 de abril de 2016, resolvió categorizar al doctor Edwin Paúl Pérez Reina en el cargo de agente fiscal categoría 3, acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 1021-DTH-FGE, la cual rigió a partir del 01 de mayo de 2016;

Que, de las diez categorías de la carrera fiscal que reconoce el artículo 46 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la actualidad el Pleno del Consejo de la Judicatura ha implementado en la Fiscalía General del Estado la primera, y tercera categoría, ya que la segunda se encuentra en proceso de implementación, conforme lo dispuesto en la única disposición general de la Resolución No. 375-2015;

Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario implementar el régimen especial de la o el Fiscal General del Estado Subrogante en la Fiscalía General del Estado;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante oficio No. CPCCS-CPCCS-2017-0166-OF, de 20 de marzo de 2017, respecto a la aplicación del Régimen Especial del Fiscal General del Estado Subrogante señala que: “**(...) se colige que no existe ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que establezca como una de las atribuciones y competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el designar al Fiscal o la Fiscal Subrogante, emitir un pronunciamiento o realizar gestiones para que se proceda con esta designación, ya que la atribución del CPCCS se limita a la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, a través de un concurso de oposición y méritos llevados por una Comisión Ciudadana de Selección, y no incluye la designación de algún otro puesto o función en esta institución, sobre la base de puntajes y evaluaciones obtenidas en la carrera de Fiscal o de la Función Judicial, como es el caso del Fiscal**

Subrogante, designación cuyo procedimiento deberá ser regulado por la autoridad competente para el efecto.”

Que, los numerales 3 y 7 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial facultan al Fiscal General del Estado a: “3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Resuelve:

IMPLEMENTAR EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE

Artículo 1.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado Subrogante sustituirá a la Fiscal o el Fiscal General del Estado, en caso de ausencia temporal justificada, y ejercerá las mismas funciones que el titular.

Artículo 2.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado Subrogante, subrogará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado si la ausencia fuere definitiva, hasta que se designe al titular, considerándose causas de ausencia definitiva las siguientes:

1. Muerte;
2. Renuncia aceptada por la Asamblea Nacional;
3. Incapacidad física o mental para ejercer las funciones;
4. Remoción o destitución en los términos del artículo 131 de la Constitución de la República o la pérdida de los derechos políticos.

Artículo 3.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado Subrogante deberá ser designado al momento que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realice la elección de la Fiscal o el Fiscal General del Estado titular, conforme lo dispone el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Será nombrada o nombrado Fiscal General del Estado Subrogante quien ostente el más alto puntaje y categoría de la carrera de fiscal, y durará en sus funciones el mismo tiempo que su titular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 290 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto al régimen especial de la o el Fiscal General del Estado Subrogante, en esta ocasión, deberá ser designado el doctor Edwin Paúl Pérez Reina, actual Fiscal Provincial de Carchi, al haber conseguido el más alto puntaje de la tercera categoría de la carrera fiscal de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de la presente resolución será de responsabilidad directa de la Coordinación Misional, Coordinación de Recursos, y Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDA.- Una vez expedida la presente resolución, la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado procederá a reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, y el Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos de la Fiscalía General del Estado, a fin de incluir régimen especial de la o el Fiscal General del Estado Subrogante.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Comuníquese la expedición de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, a fin que proceda con los actos administrativos a que hubiera lugar conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dada y firmada en el despacho del señor Fiscal General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

CERTIFICO.- Que la resolución que antecede fue emitida y suscrita por el señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado. Quito D.M., veinte y cuatro de marzo de 2017.

f.) Dra. María Sol Ortega Fierro, Secretaria General de la Fiscalía General del Estado (S).

FGE.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- CERTIFICO: Que las COPIAS que anteceden en siete fojas, corresponden a los originales que reposan en los archivos a cargo y responsabilidad de la Secretaría General de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- Quito, 29 de marzo de 2017. f.) Secretario General.

FE DE ERRATAS

SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

OFICIO No. NAC-SGEOGEB17-00000182

Quito, a 04 de abril del 2017

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

En atención al pedido realizado por el Jefe Nacional de Normativa Tributaria, tengo a bien solicitar a usted la publicación de la siguiente fe de erratas a la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000214 publicada en el Suplemento No. 975 de 31 de marzo de 2017 que por un error del SRI se remitió la copia certificada por la Secretaria

General con párrafos diferentes que no corresponden al documento original, por lo que debe ser modificada de la siguiente manera:

- En la parte Considerativa a partir del quinto párrafo donde dice:

“Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en atención a la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, se expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000449 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 873 de 31 de octubre de 2016 que contiene las normas para la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de Contribuyentes de las sociedades no residentes en el Ecuador que sean propietarias de bienes inmuebles en dicho Estado;

Que el artículo 5 de la Resolución mencionada en el párrafo precedente dispone que El detalle de los titulares de derechos representativos de capital de las sociedades materia de esta resolución será informado en los procesos de inscripción y actualización del RUC, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el Registro Oficial No. 665 de 08 de enero de 2016 y sus reformas, en lo que fuere aplicable;

Que la Resolución No. Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el Registro Oficial No. 665 de 08 de enero de 2016 se derogó por la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000536 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017;

Que el Servicio de Rentas Internas ha visto necesario realizar la correspondiente modificación al artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000449, con el objeto de mantener la vigencia de esta disposición;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales.

- Y en la parte Resolutiva, donde dice:

RESUELVE:

Expedir la siguiente reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000449, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 357, de 31 de octubre de 2016”

Debe decir:

“Que el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad, y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el inciso primero del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los artículos 74 y 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades establecen los montos máximos de devolución por dicho impuesto pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y servicios así como el derecho a la devolución de IVA para personas con discapacidad;

Que el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00784, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 357, de 20 de octubre de 2014, mediante la cual se establece las normas para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes y servicios para las personas con discapacidad;

Que el Servicio de Rentas Internas ha visto necesario realizar mejoras al procedimiento de devolución para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE:

Expedir las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00784, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 357, de 20 de octubre de 2014”

Por su atención, reitero mi agradecimiento.

Atentamente,

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.